

EXTENSIÓN Y EFECTO NEGATIVO DE LA COSA JUZGADA

M.^a DEL MAR CABREJAS GUIJARRO
Magistrada

Palabras clave: cosa juzgada, extensión, falta de jurisdicción.

ENUNCIADO

Una vez se dicta sentencia firme en una jurisdicción, absolviendo en la instancia, por entender que la referida jurisdicción elegida es equivocada, se plantea la posibilidad de volver a exceptuar la falta de jurisdicción al oponerse a una nueva demanda interpuesta en otra jurisdicción.

CUESTIONES PLANTEADAS:

Efectos de la cosa juzgada.

SOLUCIÓN

En un principio hemos de estar a la doctrina asentada sobre la cosa juzgada por el Tribunal Supremo y su extensión y efecto negativo.

Así, el Tribunal Supremo manifestó en Sentencia de 5 de junio de 1987 que «la cosa juzgada propia o material consistente en la inatacabilidad del fallo del juicio antecedente dentro del posteriormente promovido y se funda en haber quedado satisfecha en aquél la misma pretensión que se

propone en el siguiente; la pretensión que ya ha sido examinada y resuelta, ha quedado satisfecha y no existe razón válida para volver a ocuparse de ella»; tal concepto de la cosa juzgada requiere necesariamente que la sentencia cuya eficacia pretende extenderse al posterior pleito haya resuelto la cuestión litigiosa planteada en cuanto al fondo por lo que carecen de esa eficacia de cosa juzgada material aquellas sentencias que por apreciar la existencia de un obstáculo procesal no entran a decidir sobre el fondo, dejando imprejuizada la acción que pueda ser ejercitada en un nuevo proceso removidos que sean aquellos impedimentos procesales (Ss. 4 de febrero de 1993 y de 8 de marzo y 10 de febrero de 1994). Como se reconoce por la recurrente, la sentencia que puso término al juicio precedente apreció la excepción de litispendencia por lo que, habiendo dejado imprejuizada la acción, no puede servir para basar en ella la excepción de cosa juzgada; en consecuencia, se desestima el motivo. Tribunal Supremo, Sala Primera de lo Civil, Sentencia de 19 de mayo de 1998.

Efectivamente, el Tribunal Supremo en Sentencia de 10 de febrero de 2003 afirmó que «La reiterada doctrina de esta Sala, formada con anterioridad a la vigente Ley de Enjuiciamiento de 7 de enero de 2001 era constante en declarar que la cosa juzgada no se extendía, entre otros, a los supuestos en que la sentencia no se había pronunciado sobre lo peticionado (Ss. de 13 de julio de 1942, 19 de febrero y 7 de julio de 1943, 13 de junio de 1951, 24 de octubre de 1986 y 13 de marzo de 1992)».

En principio una sentencia que no resuelve el fondo –absolutoria en la instancia– no puede, en relación con ese fondo del asunto, desplegar sus efectos en otro proceso con idéntico objeto, en cuanto que el mismo no fue resuelto anteriormente; consecuentemente, sobre la cuestión de fondo imprejuizada, nada hay que impida al juez resolver, puesto que, si lo hace, será por vez primera, y con ello no estará vulnerando el principio de seguridad jurídica en que se asienta originariamente el instituto de la «cosa juzgada».

Pues bien, sentado lo anterior procede distinguir dentro del contenido de la sentencia que absuelve en la instancia, y la razón procesal alegada.

La cuestión litigiosa es el efecto negativo o excluyente, entendido como aquel efecto de la sentencia firme, vinculante de este modo sobre un pleito ulterior, que pretende evitar un segundo proceso sobre una cuestión ya resuelta, que no permite que una contienda judicial ya dilucidada por sentencia firme pueda volver de nuevo a plantearse (Ss. de 20 de septiembre de 1996 y 19 de junio de 1998; sobre si tal efecto también deriva o resulta predicable de sentencias absolutorias en la instancia con relación a las cuestiones procesales que llevaron a dejar imprejuizado el fondo del asunto).

Si acudimos al fundamento de la cosa juzgada, vemos que este radica en la necesidad de evitar la reproducción indefinida de litigios y de conseguir la estabilidad y seguridad jurídicas, añadiendo que también afecta «al prestigio de unos órganos estatales» de tal modo que la seguridad jurídica y la función jurisdiccional quedarían comprometidas si se permitiera ilimitadamente cuestionar lo definitivamente resuelto, aunque la decisión comporte únicamente un pronunciamiento sobre cuestiones de carácter procesal y de tratamiento preliminar, como es el caso de la excepción de incompetencia de jurisdicción, que resulta apreciada en anterior procedimiento declarativo ordinario (Sentencia de 23 de marzo de 1993).

Pues bien, esta cuestión ha de ser matizada en la forma en que la propia Jurisprudencia del Tribunal Supremo lo ha hecho; así como también recoge la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca, de 29 de marzo de 2000, cuando la sentencia contiene un pronunciamiento interlocutorio, cuando determina la absolución de los demandados en la instancia, los efectos materiales de la cosa juzgada tiene una proyección limitada o restringida a ese exclusivo pronunciamiento y aun a veces, cuando se trata de defectos subsanables, ni siquiera a este, si la subsanación llega después a producirse. Sin embargo, bien entendido lo anterior, esto no significa que la resolución carezca enteramente de los denominados efectos materiales de la cosa juzgada, sino simplemente que sus efectos no tienen un carácter universal, concerniente a todos los aspectos o prismas incorporados en el debate, sino restringido o limitado. Por eso, la sentencia firme que aprecia la existencia de la excepción de incompetencia de jurisdicción produce, sin duda alguna, los efectos materiales de la cosa juzgada, por lo que al orden jurisdiccional competente para el conocimiento del asunto respecta, sin que pueda reiterarse de forma indefinida en el tiempo la existencia de idénticos y sucesivos procedimientos ante el orden jurisdiccional que se declaró incompetente hasta conseguir el resultado por el actor apetecido. Cosa distinta es, por supuesto, que aquel pronunciamiento no proyecte los efectos materiales de la cosa juzgada sobre el resto de los aspectos relacionados con el asunto y, en particular, sobre el fondo del mismo que permanece imprejuzgado. Lo mismo sucedería, por ejemplo, de estimarse la excepción de sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje. Incluso, para el caso de que lo apreciado fuese la existencia de defectos de naturaleza subsanable relacionados con una defectuosa constitución de la relación jurídico-procesal, si aquellos defectos no se hubieran corregido, respecto a ellos sería predicable también la existencia de cosa juzgada aunque no lo fuera respecto de los demás aspectos de la cuestión sometida al conocimiento de los órganos jurisdiccionales. Así, por ejemplo, estimada una excepción de falta de litisconsorcio pasivo necesario e interpuesta nueva demanda solo contra los mismos demandados que en el procedimiento anterior, lo procedente sería, a nuestro juicio, estimar la excepción de cosa juzgada, sin que hubiera lugar a un nuevo debate sobre la existencia o inexistencia de litisconsorcio. En definitiva, habiéndose pronunciado de manera firme los órganos jurisdiccionales del orden civil acerca de su propia falta de jurisdicción, es esta una cuestión definitivamente resuelta y que no puede volver a someterse de forma indefinida a la consideración de aquellos, al venir esa reiteración impedida por el manto de la cosa juzgada y todo ello, claro está, sin perjuicio de que el objeto material debatido permanezca imprejuzgado y pueda, desde luego, deducirse ante el orden jurisdiccional competente.

En el mismo sentido cabe destacar las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de diciembre de 2001 y 23 de febrero de 2007.

SENTENCIAS, AUTOS Y DISPOSICIONES CONSULTADAS:

- SSTS de 5 de junio de 1987, 23 de marzo de 1993, 20 de septiembre de 1996, 19 de junio de 1998, 11 de diciembre de 2001, 10 de febrero de 2003 y 23 de febrero de 2007.